

Cinco. *Aplicación.*—Por el Director General de Agricultura y por el Director General de Industria Agroalimentaria y Alimentación se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Seis. *Publicación.*—La presente Orden se publicará en el Boletín Oficial del Estado, para general conocimiento de productores y fabricantes, a efectos de la adopción de las correspondientes decisiones por los interesados.

Madrid, 19 de octubre de 2004.

ESPINOSA MANGANA

**18545** *ORDEN APA/3506/2004, de 25 de octubre, por la que se establece un Plan, de carácter urgente, para la conservación y gestión sostenible de la pesquería de cerco en el Caladero Nacional del Golfo de Cádiz.*

El Reglamento (CE) 2371/2002, del Consejo, de 20 de diciembre, sobre la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, señala como objetivo de esta la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos medio ambientales, económicos y sociales.

El Reglamento (CE) 850/98, del Consejo, de 30 de marzo, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de los organismos marinos, establece que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación de los mismos adoptando medidas complementarias de protección, conservación y gestión siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado Miembro de que se trate, compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la política pesquera común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en su artículo 7 prevé que el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Instituto Español de Oceanografía podrá establecer medidas de regulación directa, a través de la limitación del esfuerzo de pesca, o indirectas mediante la limitación del volumen de capturas. Asimismo, la citada Ley, en su artículo 12, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, a establecer zonas o periodos de vedas en los que se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como a adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

Por otra parte, en artículo 31 de la Ley mencionada dispone que para la gestión de las posibilidades de pesca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta al sector afectado y a las Comunidades Autónomas, podrá regular planes de pesca para determinadas zonas o pesquerías que contemplen medidas específicas y singulares, cuya excepcionalidad respecto a la normativa general venga justificada en función del estado de los recursos, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

Considerando las actuales circunstancias de la pesquería de cerco en el Caladero Nacional del Golfo de Cádiz y, en especial, el estado de determinadas poblaciones de pequeños pelágicos en el mismo, así como la importancia socioeconómica de esta modalidad pesquera en dicho área, es conveniente poner en vigor, mediante la presente Orden, un Plan, con carácter de urgencia, para la conservación y gestión sostenible de dicha pesquería.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE)850/1998, del Consejo, de 30 de marzo.

Ha emitido informe el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de Andalucía y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 12 y 31 de la Ley 3/2001 de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.** *Ámbito de aplicación.*

Las normas contenidas en el presente Plan de Pesca serán de aplicación a los buques españoles que ejerciten la pesca de cerco en las aguas exteriores del Caladero Nacional del Golfo de Cádiz, comprendido entre las desembocadura del Guadiana y el meridiano de Punta Marroquí (005.º 36' W).

**Artículo 2.** *Esfuerzo de pesca.*

Durante el periodo de vigencia del presente Plan de Pesca:

1. El esfuerzo de pesca, medido en días de pesca, no será superior a 200 días al año.
2. El ejercicio de la actividad pesquera será como máximo de 5 días por semana, debiendo cesar dicha actividad durante 56 horas continuadas a la semana.
3. Se establece una veda temporal desde el día 17 de noviembre hasta el 31 de diciembre, ambos inclusive.

**Artículo 3.** *Limitación de desembarques.*

Los buques de cerco únicamente podrán efectuar un desembarque por día natural.

**Artículo 4.** *Topes de captura.*

El volumen máximo de capturas y desembarques diarios por embarcación será el siguiente:

- Sardina («Sardina pilchardus»): 3.000 Kg.
- Boquerón («Engraulis encrasicolus»): 3.000 Kg.

En el caso de mezcla de ambas especies el conjunto no podrá sobrepasar los 6.000 Kg. en total, sin que en ningún caso cada una de dichas especies exceda de 3.000 Kg.

**Artículo 5.** *Transbordos.*

Sólo se admitirán aquellos transbordos de capturas que se efectúen en alta mar, quedando prohibidos por tanto los transbordos en puerto.

**Artículo 6.** *Ayudas.*

La parada temporal de la flota de cerco como consecuencia de lo que se establece en el artículo 2, epígrafe 3 podrá ser objeto de concesión de ayuda por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A estos efectos la publicación de las disposiciones administrativas requerirán para su aprobación, el requisito de su envío como proyectos a la Autoridad Nacional de Gestión, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 64 del Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto, sobre ordenación del sector pesquero y ayudas estructurales.

El plazo máximo para la concesión de estas ayudas será de 45 días por año.

**Artículo 7.** *Vigencia.*

El presente Plan de Pesca tendrá una vigencia de 1 año, a contar a partir del día de entrada en vigor de la presente Orden.

El periodo señalado podrá, en su caso, ser prorrogado a la vista de la evolución de la pesquería.

**Artículo 8.** *Normativa general de aplicación.*

En todo lo no previsto en la presente Orden será de aplicación lo establecido en el Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco y en la Orden APA/679/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en el Caladero Nacional del Golfo de Cádiz.

**Artículo 9.** *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de las normas dispuestas en la presente Orden será sancionado conforme a lo dispuesto en el Título V, sobre régimen de Infracciones y Sanciones, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

**Disposición final primera.** *Desarrollo y ejecución.*

El Secretario General de Pesca Marítima adoptará las medidas oportunas para el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

*Especie: Festuca roja*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 25 de octubre de 2004.

ESPINOSA MANGANA

**18546** *ORDEN APA/3507/2004, de 8 de octubre, por la que se dispone la inclusión de diversas variedades de distintas especies en el Registro de Variedades Comerciales.*

De conformidad con lo establecido en el apartado 30 de la Orden de 30 de noviembre de 1973, por la que se aprobó el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, y una vez cumplidos todos los trámites que se establecen en el Reglamento General antes citado, así como en los Reglamentos de Inscripción correspondientes, resuelvo:

Quedan incluidas en el Registro de Variedades Comerciales, las variedades de las especies cuyas denominaciones figuran en el anejo de la presente Orden. La información relativa a las variedades que se incluyen, se encuentra en la Oficina Española de Variedades Vegetales.

Madrid, 8 de octubre de 2004.

ESPINOSA MANGANA

**ANEXO**

*Especie: Agrostide estolonífero*

Inscripción definitiva:

19980187 Tapiz.  
20010198 Trueline.

*Especie: Alfalfa*

Inscripción definitiva:

19980486 Bárbara SP Inta.

*Especie: Algodón*

Inscripción definitiva:

20010421 Aneto.

*Especie: Altramuz amarillo*

Inscripción definitiva:

19970104 Alburquerque.  
19970066 Vega.

*Especie: Altramuz blanco*

Inscripción definitiva:

19960085 Alcas.  
19930150 Azuaga.  
19930151 Jabato.  
19950044 Zapatón.

*Especie: Avena*

Inscripción definitiva:

20000232 Chambord.

Inscripción provisional:

20020293 Alcudia.

*Especie: Cebada*

Inscripción definitiva:

19990207 Cervera.  
20000249 Istos.

Inscripción definitiva:

20010199 Intriga.  
19990122 Rufi.

*Especie: Festuca alta*

Inscripción definitiva:

20010200 Gold Millenium.

*Especie: Fresa*

Inscripción definitiva:

20020483 Camino Real.  
20020347 Commitment.  
19990029 Darselect.  
20020349 Endurance.  
20020089 Galante.  
20020088 Gloria.  
20020365 Marina.  
20020364 Medina.  
20020482 Ventana.

Inscripción provisional:

20030258 Aguedilla.

*Especie: Girasol*

Inscripción definitiva:

20010366 Almonte.  
20010379 Coseno.  
20000366 Tecleado.

*Especie: Guisante*

Inscripción provisional:

20030397 Sweet Ann.

*Especie: Judía*

Inscripción definitiva:

20010349 Nadal.

*Especie: Lechuga*

Inscripción definitiva:

20010307 Alhama.  
20020134 Almudena.  
20020136 Barracuda.  
20020081 Cahors.  
20010137 Karanda Rz.  
19980024 Lady Frost.  
20010309 Maite.  
20020133 Moratina.  
20000184 Nekane.  
20000159 Printania.

*Especie: Maíz*

Inscripción definitiva:

20020023 Animus.  
20010435 Anjou 456.  
20010432 LG3409.  
20010437 LG3531.  
20020010 Nkarma.  
20020008 Nkfactor.

*Especie: Naranja dulce*

Inscripción definitiva:

19990331 Barberina.